



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300106-00  
**Demandante:** Daniela Diosimar Tovar Guerrero  
**Demandado:** Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción previa denominada “*CADUCIDAD POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA)*”, basándose en que la acción de reparación directa no es el procedimiento adecuado para solicitar la indemnización por los perjuicios causados como resultado de la emisión de actos administrativos, como lo es la Resolución No. 14423 del 25 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 32561 del 24 de noviembre de 2022, ya que los mismos deben someterse a juicio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, lo que a su consideración no sucedió y por tanto de darse aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

El Juzgado señala que, la idoneidad de este medio de control está dada porque la parte demandante no pretende someter a juicio de validez los actos administrativos consignados en la Resolución No. 14423 del 25 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 32561 del 24 de noviembre de 2022. El objetivo de la demanda es que se establezca si la entidad demandada le ocasionó un daño antijurídico a la demandante, producto de la supuesta falla en el servicio en que se incurrió al momento de expedir la Resolución No. 14423 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anuló el Registro Civil de Nacimiento No. 59847322 y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1140908083 perteneciente a Daniela Diosimar Tovar Guerrero; decisión que fue revocada por la misma entidad bajo la Resolución No. 32561 del 24 de noviembre de 2022, en donde se dejó como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Por lo mismo, dado que según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibe para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por circunstancias como la mencionada, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis del excepcionante, relativa a que se ha debido promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud a que la parte actora no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la entidad demandada.

Así las cosas, se concluye que el medio de control de la referencia es el idóneo para zanjar la presente controversia, por tanto, esta excepción no prospera.

Por otro lado, se planteó la excepción “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA NO ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CARGOS: LA ACTORA NO EXPLICÓ EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ENLISTADAS COMO VULNERADAS CON LA DECISIÓN*”

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “09.- 28-08-2023 CORREO” y “10.- 28-08-2023 CONTESTACION REGISTRADURIA”.

DEMANDADA”, con sustento en que si la demandante alega un posible agravio injustificado debido a la emisión de la Resolución No. 14423 del 25 de noviembre de 2021, se debe continuar el proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la demanda debe presentar una argumentación específica de la ilegalidad de los actos administrativos atacados, además, al optarse por el medio de control de reparación directa, la parte demandante no estructuró los cargos o título de imputación que se pretenden hacer valer.

Al respecto es pertinente indicar que, la excepción previa de ineptitud formal de la demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos características principales, la primera, cuando se presenta indebida acumulación de pretensiones y, la segunda, cuando el escrito de demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.

Dicho lo anterior, el Juzgado previo admitir la demanda del presente asunto, realizó un estudio minucioso a cada uno de los aspectos formales señalados en el artículo que antecede, y encontró que la demanda está conforme con cada uno de ellos, por ello se procedió a dar trámite al proceso admitiendo la demanda de la referencia.

El abogado excepcionante cuestiona que no se evidencia en el escrito de demanda los “los cargos, ni el título de imputación que pretende hacer valer”. En lo pertinente dirá el Despacho que el planteamiento del excepcionante, que tiene como sustento lo argüido respecto de la excepción anterior, no es de recibo, dado que la exigencia formal de indicar normas violadas y explicar el concepto de violación, solo aplican para aquellos medios de control en los que se procura la nulidad de un acto administrativo, lo que se insiste no ocurre en el *sub lite*, donde si bien los supuestos fácticos refieren la expedición de unos actos administrativos, no se hace con el propósito de que el juez administrativo examine su validez, sino tan solo para determinar si con motivo de su expedición y durante su vigencia la demandante padeció algún daño antijurídico que deba ser resarcido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora, que la demanda no identifique con precisión el título de imputación al que se recurre, no es algo que amerite acoger el medio exceptivo invocado, pues a decir verdad ese libelo, no obstante la técnica densa que emplea, sí permite determinar los motivos por los cuales la parte actora considera que se le ocasionó un daño antijurídico y que por ello, deben serle indemnizados los perjuicios que la demandada le irrogó. En pocas palabras, la parte actora señala que el daño antijurídico se produjo mientras estuvo vigente el acto administrativo que anuló su registro civil y canceló su cédula de ciudadanía, daño que desde luego debe acreditar y frente a lo cual la entidad demandada no tiene dificultad para defenderse.

Por tanto, también se declarará infundada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CRISTHIAN EDUARDO PORTILLA BARCO**, identificado con C.C. No. 88.032.613 y T.P. No. 388.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

---

<sup>2</sup> Ver documento digital “11.- 28-08-2023 PODER”.

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:goliverosplc@gmail.com">goliverosplc@gmail.com</a> ; <a href="mailto:danielatovarguerrero@gmail.com">danielatovarguerrero@gmail.com</a> ;
Parte demandado: <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cportillab@registraduria.gov.co">cportillab@registraduria.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b67f6f3c6d2f5cd16d6652882e8acbd62560ca5a97aadb1f7a68537ecbf8ac**

Documento generado en 14/11/2023 12:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**